



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	17873-40-89-001-2023-00239-00
Demandante:	Finanfuturo Corporación Para el Desarrollo Empresarial
Demandado:	Alexander Adolfo Holguín Osorio

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la providencia emitida por este despacho el 18 de julio de 2023, no es susceptible de recursos en apego al artículo 90 inciso 3 del C.G.P, por lo tanto, se rechazara de plano.

Corolario de lo anterior, se informa que, por un error involuntario, el Juzgado no se percató de que el título aportado contenía el endoso en propiedad, en razón a ello, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular;

CONSIDERACIONES

Finanfuturo Corporación Para el Desarrollo Empresarial, a través de apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo singular en contra de Alexander Adolfo Holguín Osorio, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de este, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, mediante los pagarés No. 2211000011 del 2 de marzo de 2020, y 2211000095 del 02 de marzo de 2020.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al

reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles en lo que se refiere a la suma de capital; sumado a ello, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos de que trata el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librárá mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de Finanzfuturo Corporación Para el Desarrollo Empresarial, y en contra de Alexander Adolfo Holguín Osorio, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 2211000011

- Por la suma de **\$622.667 pesos moneda corriente**, por concepto de cuota de capital vencido el 12 de marzo de 2023.
- Por la suma de **\$635.381 pesos moneda corriente**, por concepto de cuota de capital vencido el 12 de abril de 2023.
- Por la suma de **\$648.354 pesos moneda corriente**, por concepto de cuota de capital vencido el 12 de mayo de 2023.
- Por la suma de **\$2.025.576 pesos moneda corriente**, por concepto de cuota de capital acelerado.

Pagare No. 2211000095

- Por la suma de **\$1.640.537 pesos moneda corriente**, por concepto de cuota de capital vencido el 01 de marzo de 2023.
- Por la suma de **\$1.684.602 pesos moneda corriente**, por concepto de cuota de capital vencido el 01 de abril de 2023.
- Por la suma de **\$1.728.742 pesos moneda corriente**, por concepto de cuota de capital vencido el 01 de mayo de 2023.
- Por la suma de **\$1.774.607 pesos moneda corriente**, por concepto de cuota de capital vencido el 01 de junio de 2023.
- Por la suma de **\$38.500.485 pesos moneda corriente**, por concepto de cuota de capital acelerado.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del

Código General del proceso y/o la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 27 de julio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 031



**JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria**

